



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0192/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés,

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La especie concierne a dos (2) revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales, a saber:

##### A) Revisión de la Sentencia núm. 14

Esta decisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), rechazó el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la Sentencia núm. 747-2009, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de reenvío, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).

##### B) Sentencia núm. 747-2009

Esta decisión, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009), decidió, entre otros aspectos, la

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación de la sentencia recurrida y el acogimiento de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.

En el expediente no consta prueba alguna de notificación de la Sentencia núm.14, mientras que la Sentencia núm. 747-2009 sí fue notificada a requerimiento del recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín, al recurrente, Julio Rafael Peña Valentín, mediante Acto núm. 1883/2009, del doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **2. Fundamentos de la sentencias recurridas en revisión**

#### **A) Fundamento de la Sentencia núm. 14.**

La Sentencia núm.14, mediante la cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la Sentencia núm. 747-2009, se fundó esencialmente en los siguientes motivos:

*a) Considerando, que en la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma acoge una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el recurrido en contra de la parte recurrente, así como ordena otras medidas propias de dicha rendición; que, resulta evidente que esta decisión no se encuentra dentro de las sentencias en contra de las cuales no se admite el recurso de casación (...).*

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia, que en base a la documentación depositada por ante la Corte a-qua, consistente en Estatutos Sociales de la Sociedad Comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 1 de Septiembre de 1970; Nómina de Asamblea, de la Primera Junta General Verificadora constitutiva de fecha 26 de septiembre de 1970 (sic); Publicación Aviso Constitución de Compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha treinta (30) de agosto de 1973; Nómina y Asamblea General Ordinaria de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha (30) de agosto de 1977; Nómina y Asamblea General Ordinaria de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 30 de agosto de 1981; Asambleas generales ordinarias de los años 1995, 1996 y 1997; Nóminas de Asamblea General Ordinaria de fechas 30 de agosto de 1985 y 1990”, así como las certificaciones de fechas 13 de enero de 2005 y septiembre de 2006 emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dicha Corte a-qua pudo comprobar que en los mismos figura de forma incontestable que el recurrido, es accionista de la recurrente.*

c) *Considerando, que también se evidencia del análisis de la decisión impugnada, que la hoy recurrente no depositó documento alguno que sustentara el medio de inadmisión por ella planteado, fundamentado en la falta de calidad del hoy recurrido, bajo el alegato de que el último no era accionista de la primera, soslayando lo dispuesto por el Art. 1315 del Código Civil (...) ya que si bien es cierto que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado.*

d) *Considerando, que respecto al alegato de que la Corte a-qua incurrió en el vicio de abuso de poder por usurpación de funciones, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la constitución de la Segunda Sala de la Corte a-qua de esa manera no fue hecha de forma irregular, ya que el artículo 34 de la Ley núm. 821 de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones, autoriza al Presidente de la Corte de Apelación a llamar a un juez de Primera Instancia cuando 3 de los jueces de esa Corte estén imposibilitados para integrarla, tal y como ocurrió en la especie; que tampoco se violó el derecho de defensa de la hoy recurrente (...) en virtud de la sentencia de envío dictada por esta Suprema Corte de Justicia, puesto que ante esa instancia, el recurrente pudo presentar sus medios de defensa (...),*

e) *Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente (...).*

**B) Fundamento de la Sentencia núm. 747-2009**

**La Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual**

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió la demanda en rendición de cuentas entablada por Víctor Manuel Peña Valentín contra Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., se fundó, esencialmente en los siguientes motivos:

*CONSIDERANDO: que se advierte de la sentencia apelada, que por ante dicho tribunal se depositaron los siguientes documentos: Estatutos Sociales de la Sociedad de Comercial CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, C. POR A., de fecha 1 de Septiembre de 1970; Nómina de Asamblea, de la Primera Junta General Verificadora constitutiva de fecha 26 de Septiembre de 1970; Publicación Aviso de Constitución de Compañía CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, C. POR A., de fecha treinta (30) de agosto de 1973; Nómina y Asamblea general Ordinaria de la Compañía CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, C. POR A., de fecha (30) de agosto de 1977; Nómina y Asamblea General Ordinaria de la Compañía CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, C. POR A., de fecha 30 de agosto de 1981; Asambleas generales ordinarias de los años 1995, 1996 y 1997; Nóminas de Asamblea General Ordinaria de fechas 30 de agosto de 1985 y 1990.*

*CONSIDERANDO: que los referidos documentos, también fueron depositados por ante esta jurisdicción de alzada, comprobando este tribunal que en dichos documentos, figura de forma incontestable que el señor VICTOR MANUEL PEÑA VALENTIN es accionista de la compañía CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, C. POR A.; que no es un hecho controvertido conforme se evidencia del análisis de la sentencia recurrida, que la parte demandada original ahora recurrida no depositó documento alguno que sustentara su medio de inadmisión fundamentado en la supuesta falta calidad del referido señor, hecho este que se le imponía probar, en virtud del precepto*

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legal contenido en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que contrario a lo alegado por el demandado original, advertimos que el señor VICTOR MANUEL PEÑA VALENTIN estableció por ante dicho juez y por ante esta alzada, que posee la calidad de accionista fundador de la comentada entidad social y que era titular de acciones al portador de la misma, lo que constituye una prueba fehaciente de su calidad de accionista de la precitada entidad.*

### **3. Presentación de los recursos de revisión constitucional**

Los recursos de revisión constitucional del caso que nos ocupa fueron ambos interpuestos por el recurrente Julio Rafael Peña Valentín ante la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011). Mediante dichos recursos se alegó violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, particularmente las garantías contenidas en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución.

Dichos recursos fueron notificados al recurrido, Víctor Manuel Peña Valentín, a requerimiento del recurrente, mediante Acto núm. 1600/11, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El recurrido notificó a su vez el escrito de defensa en relación con ambos recursos por Acto núm. 1299-2010, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De dichas actuaciones se infiere el cumplimiento de las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación a las notificaciones de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente en revisión pretende la admisión de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan, así como la revocación y anulación de las referidas aludidas sentencias núm.14 y núm.747-2009. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

**A) Motivación del recurso de revisión de la Sentencia núm. 14**

El recurrente funda el recurso de revisión, contra la Sentencia núm.14, esencialmente en los siguientes argumentos:

a) Dicho recurso se basa en las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en que incurrieron la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Suprema Corte de Justicia, por haber sostenido como incontestada la supuesta calidad de accionista del recurrido Víctor Manuel Peña Valentín, y por inobservar las formalidades procesales que aseguran la vigencia y eficacia del debido proceso.

b) La Suprema Corte de Justicia actuó “como un órgano arbitrario e inobservó las formalidades procesales que aseguran la plena vigencia y eficacia del debido proceso en nuestro país”;

c) Las referidas sentencias núm.14 y núm.747-2009 constituyen “una verdadera vía de hecho, ya que las mismas se caracterizan por la transgresión manifiesta de los derecho fundamentales, no solo los de carácter procesal, sino

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que afectan al fondo, toda vez que lo mismos se constituyeron en verdaderos verdugos del hoy recurrente”.

d) La vulneración procesal en el presente proceso queda evidenciada en el accionar antijurídico de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, y el cual fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia, situación que debe ser enmendada por este Honorable Tribunal Constitucional”.

### **B) Motivación del recurso de revisión de la Sentencia núm. 747-2009**

El recurrente funda el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 747-2009 en los siguientes argumentos:

a) Mediante la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 747-2009, pretende que el Tribunal Constitucional “proteja y reintegre los derechos fundamentales que fueron vulnerados en los órganos pertenecientes al tren judicial, específicamente en los procesos celebrados por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de la Suprema Corte de Justicia”.

b) El recurso de revisión constitucional constituye un recurso especial que “permite la revisión plus ultra de las decisiones que emanen de los tribunales”, el cual tiene su esencia “en que ningún órgano del Estado, ningún poder público (...) se encuentra ajeno al control supremo de la Constitución”.

c) Ante el tribunal *a-quo* se esgrimieron todos los argumentos y se depositaron todas las pruebas que demostraban que la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue conformada irregularmente; y “que la decisión impugnada contenía en su interior razonamientos que denotaban la falta de objetividad del tribunal, como lo es el

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hecho de la auto comisión para recibir una rendición de cuentas que debe ser llevada por ante otra jurisdicción”;

d) El recurrente agotó todas las vías jurisdiccionales disponibles, “y que la barbarie procesal fue cometida por las jurisdicciones del orden judicial”.

e) “El atropello procesal fue la manifestación inequívoca de los jueces de la Sala de la Corte, es decir, que la vulneración es imputable directamente a la jurisdicción”.

f) “La referida decisión no ha sido notificada a la parte recurrente JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN, por lo que en tal sentido en su contra no ha comenzado *a correr el plazo de treinta días señalados por la Ley 87-11*”.

g) En el proceso celebrado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, “TRES de los CINCO jueces que componen dicho órgano decidieron presentar su inhibición al momento de fallar el caso, con lo cual la Corte, como tribunal colegiado, perdió el quórum necesario para su correcta conformación”, por lo que “dicha SALA solo quedaba con DOS de sus jueces naturales”;

h) Debía requerirse al juez presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la designación de un juez suplente “atendiendo a las reglas procesales que rigen la materia”.

i) La Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional “obvió las disposiciones contenidas en las leyes para la designación de jueces suplentes en la Corte de Apelación, y no solo eso, sino que designó un magistrado antinatural”, es decir, “simplemente creó las condiciones

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para poder emitir una decisión que se ajustara a las pretensiones de la parte recurrente”.

j) Toda persona tiene el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y natural, lo que no ocurrió en la especie, “sino que de manera arbitraria y basándose en una discrecionalidad aparente se designó a la tercera persona ideal para consumir el hecho doloso”.

k) “Las violaciones constitucionales eran las características principales de los procesos conocidos en los órganos inferiores, lo que a su vez constituye un verdadero atentado contra la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos sustanciales del recurrente”.

l) “*El Tribunal auto apoderado para conocer de la RENDICION DE CUENTAS ha demostrado con sus constantes actuaciones que es un verdadero ajusticiador, pues no solo se constituyó sin seguir las reglas de procedimiento (...), sino que también el Juez relator se auto comisionó para recibirlas*”.

m) “*El Juez Comisionado decidió de manera discrecional y unipersonal, que las cuentas serían recibidas a través de un contador público, algo que no se especificó en la sentencia, todo lo cual demuestra a que se trata de un verdadero proceso inquisitorio*”.

n) Los tribunales han vulnerado las normas procesales que rigen la materia y han perdido la objetividad “*al momento de realizar los ejercicios de subsunción, incurriendo en excesos jurídicos poco sostenido en el buen razonar y el arte de las leyes*”.

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o) La decisión recurrida constituye una verdadera vía de hecho que debe ser revocada.
- p) Las pruebas enunciadas en la referida sentencia núm. 14, respecto al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 747-2009, “NUNCA formaron parte del debate, debido a que no FUERON DEPOSITADAS por el hoy recurrido VICTOR MANUEL PENA VALENTIN”.
- q) El tribunal a quo sostuvo que “la calidad de accionista del señor VICTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN de la empresa CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO CXA, es incontestada, específicamente por unas Asambleas Sociales que datan de años anteriores al 1981, además, de las Asambleas Generales del Año de 1995, 1996 y 1997, en los cuales no aparece como accionista el señor VICTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN, así como de las certificaciones de fecha 13 de enero de 2005 y septiembre de 2006, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo”.
- r) “El recurrente JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN fue juzgado mediante elementos de prueba que no se encontraban depositados en el expediente, ni formaron parte del proceso en ningún momento, es decir, que eran medios de prueba que no se encontraban sometidos a la contradictoriedad”, lo que constituye “un verdadero atentado al derecho de defensa”.

### **5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional**

El recurrido pretende la declaratoria de inadmisión de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan, y, subsidiariamente, su rechazo, por improcedentes y mal fundados, en el improbable caso que no fuesen acogidas

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus conclusiones principales. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

- a) Los recurrentes alegan incorrectamente que la Corte incurrió en falta y abuso de poder al completar el quórum requerido para fallar, puesto que cuando el artículo 34 de la Ley núm. 50-00 (que modifica la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial), se refiere al presidente de la Corte, alude al presidente de la Sala de la Corte y que, en consecuencia, “aparte de ser juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es el Segundo Sustituto del presidente o Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo que pudo haberlo hecho bajo esta condición también”.
- b) “Una posible violación constitucional es crear un tribunal ad-hoc, buscar un juez de otra jurisdicción, que no ha sido el caso de la especie”.
- c) Haber llamado a un juez de primera instancia para completar el quórum no vulneró la igualdad de los debates o el legítimo derecho a la defensa, ya que “La Contraparte tuvo la misma oportunidad de alegar sus medios, desarrollar y articular, como desenvolverse en todo el proceso judicial, tal y como si estuvieran los titulares de la Corte”.
- d) El recurrente no demostró la parte del proceso en que fueron violadas las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- e) El alegato del recurrente de que no fue notificada la sentencia es falso, ya que “la sentencia núm. 747-2009, de fecha 4 de diciembre del 2009, fue notificada a la sociedad CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO C X A. Y al señor JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN”; y que la Sentencia núm.

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14 rechaza el recurso de casación interpuesto por la referida Compañía “por lo que la sentencia a notificar era a la sociedad antes mencionada. Lo cual así se realizó, en su parte dispositiva no se refiere al señor JULIO RAFAEL PEÑA VALENTIN, ya que es la sociedad que debe rendir cuentas”.

f) “Cuando se conoció la audiencia de la rendición de cuentas el 18 de mayo del 2011, los abogados del señor JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN, dieron calidades en representación de él. Por lo que no pueden alegar desconocimiento alguno de la sentencia recurrida en revisión constitucional”.

g) Los mismos abogados, a nombre de la sociedad Centro Comercial Santo Domingo C. por A. y del recurrente, JULIO RAFAEL PEÑA VALENTÍN, notificaron el recurso de casación, el acto de solicitud de inhibición y el recurso de revisión constitucional.

h) El recurrente “en cuanto a la sentencia núm. 747-2009 de fecha 4 de diciembre del 2009 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de acuerdo a lo anterior debió de depositar su recurso de revisión constitucional con respecto de esta sentencia por ante la secretaria de esta Sala de la Corte, dentro del plazo de los 30 días de la notificación de la sentencia”.

i) El recurso de revisión constitucional se depositó el cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011), o sea “a los 7 días o a la semana., sin la sentencia recurrida, ni documentación alguna”. (sic)

j) El recurrente debió agotar el recurso de revisión civil, como debe hacerse con todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, de acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite de los presentes recursos de revisión constitucional, los documentos que constan en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de enero de dos mil doce (2012).
2. Acta de inhabición núm. 005-2012, correspondiente al expediente núm. 501-2012-00620, del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 1600/11, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, que contiene la notificación de recurso de revisión constitucional.
4. Acto núm. 1130/11, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, que contiene la notificación de solicitud de inhabición y sobreseimiento.
5. Acto núm. 160/2010, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, que contiene la notificación de recurso de casación.
6. Memorial de casación contra la Sentencia núm. 747-2009, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín en fecha ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 1883/2009, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, que contiene la notificación de la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).

8. Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009).

9. Acta de inhabilitación núm. 040/2009, del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expedida por Johanna V. Pérez Vásquez, secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de octubre de dos mil nueve (2009).

10. Acta de inhabilitación núm. 036/2009 del magistrado Justiniano Montero Montero, juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expedida por Johanna V. Pérez Vásquez, secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de octubre de dos mil nueve (2009).

11. Comunicación del cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009), del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dirigida a la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Comunicación del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), dirigida por la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, jueza presidenta en funciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la magistrada Yokaurys Morales Castillo, jueza titular de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13. Comunicación del doce (12) de octubre de dos mil nueve (2009), de la magistrada Yokaurys Morales Castillo, jueza titular de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, jueza presidenta en funciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. Sentencia núm. 58, del dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

15. Sentencia núm. 83-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006).

16. Sentencia núm. 75, del siete (7) de marzo de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

17. Sentencia del tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Sentencia del doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

19. Estatutos de la compañía Centro Comercial Santo Domingo C. por A., de fecha uno (1) de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a una demanda en rendición de cuentas respecto a la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., interpuesta por Víctor Manuel Peña Valentín, contra Julio Rafael Peña Valentín y la indicada entidad. Dicha demanda fue rechazada en primera instancia antes de ser acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y posteriormente ratificada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Respecto de las dos últimas sentencias, el recurrente, Julio Rafael Peña Valentín, interpuso los dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupan por violación de los artículos 6, 8 y 69 de la Constitución.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los presentes recursos de revisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 y los artículos 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo a exponer los razonamientos que sustentan la inadmisión del presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 14 (B), este tribunal constitucional estima conveniente formular algunas precisiones respecto a la solicitud de revocación y anulación de la Sentencia núm. 747-2009 (A).

**A) Solicitud de revocación y anulación de la Sentencia núm. 747-2009, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional**

Respecto a estos pedimentos, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 y siguientes de la núm. Ley 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso; es decir, que solo podrá corregir o controlar la constitucionalidad de esa última actuación, en el supuesto de que el recurso se estime admisible.

b) En efecto, este tribunal ha previamente dictaminado, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que:

*[...] las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este*

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

c) Respecto al aspecto material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de la su competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida (véase TC/0063/12).

**B) Solicitud de revocación y anulación de la Sentencia núm. 14 rendida por la Suprema Corte de Justicia**

El Tribunal Constitucional considera inadmisibile la solicitud de revocación y anulación de la indicada sentencia núm. 14 rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), - que es la única actuación jurisdiccional que apodera a este Tribunal-, por los siguientes motivos:

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Con relación a la violación de derechos fundamentales, conviene tomar en consideración que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de los recursos de revisión de las decisiones jurisdiccionales:

*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

b) En la especie, el recurrente no demostró las conculcaciones a derechos fundamentales (tutela judicial efectiva y al debido proceso) que requiere el precitado artículo 53.3, puesto que las violaciones en las que supuestamente incurrió la Suprema Corte de Justicia (sostener como incontestada la pretendida calidad de accionista de Víctor Manuel Peña Valentín, e inobservar las formalidades procesales que aseguran la vigencia y eficacia del debido

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso) no pueden ser imputables inmediata o directamente a una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia.

c) Por tanto, la Sentencia núm. 14 no implica violación alguna a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso ni a las demás garantías constitucionales. En ese sentido, se verifica la ausencia de violación de derechos fundamentales, por lo que la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 14 debe declararse inadmisibles al no satisfacer la normativa prevista por el aludido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Tampoco figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Katia Miguelina Jiménez, y del magistrado Rafael Díaz Filpo, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por el recurrente Julio Rafael Peña Valentín contra las Sentencias núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), y núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto al recurrente señor Julio Rafael Peña Valentín, como al recurrido, señor Víctor Manuel Peña Valentín.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0192/13. Expediente núm. TC-04-2011-0004, relativo a dos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por Julio Rafael Peña Valentín, el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009).